



CUT: 70902-2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0394-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B

Barranca, 04 de noviembre de 2024

El expediente administrativo ingresado con fecha 14 de octubre de 2024, presentado por Elmer Celedonio Vásquez Dueñas, identificado con DNI N° 15671973 con domicilio en Calle Indalecio Paz N° 100, distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, quien interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 13 de setiembre del 2024), y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUOLPAG), establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218 del mencionado TUOLPAG, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUOLPAG, establece que el término para la interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, en ese sentido, el recurso de reconsideración, ha sido presentado dentro del plazo de notificada la resolución administrativa impugnada y cumple con los requisitos previstos en los artículo 217° y 221° del TUOLPAG, por lo que procede admitir a trámite;

Que, según el artículo 219 del TUOLPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba;**

Que, con Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, de fecha 13 de setiembre de 2024, notificada el 26 de setiembre a horas 3:30 p.m. a Elmer Celedonio

Vásquez Dueñas, según Acta de Notificación N° 0549-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, se resolvió: Desestimar la solicitud presentada por el Sr. Elmer Celedonio Vásquez Dueñas, con DNI N°15671973, sobre Otorgamiento de permiso de uso de agua de la filtración Monte Pan de Azúcar para el riego del predio denominado "Olivo" de 10,00 ha ubicado en el sector Capilla Pacayal, jurisdicción del distrito San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash, por las razones expuestas en la parte de los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante Acta de Notificación N° 0549-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, se notifica la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, al Sr. Elmer Celedonio Vásquez Dueñas, con fecha de recepción el 26.09.2024.

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y además cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS9, por lo cual es admitido a trámite.

Que, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2024, el Sr. Elmer Celedonio Vásquez Dueñas, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA. CF-ALA.B, argumentando lo siguiente:

1. Con fecha 27 de setiembre del presente, se me notifica con la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 13 de setiembre de 2024, que resuelve desestimar la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua de la filtración Monte Pan de Azúcar, para el riego denominado "Olivo" de 10,00 ha ubicado en el sector Capilla Pacayal, jurisdicción del distrito de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash, argumentando como razón en su parte considerativa, que el predio para el que se solicita el permiso de uso de agua no cuenta con infraestructura hidráulica de conducción, incumpliendo con presentar los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 60° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; por lo que dicha resolución contraviene mi derechos al debido proceso al no haber valorado la **constancia** (subrayado en nuestro) de existencia de infraestructura hidráulica del predio denominado "El Olivo" de UC N° 13986, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Fortaleza con fecha 26 de abril de 2023, y presentada a su despacho Administración Local de Agua Barranca, mediante escrito S/N de fecha 27 de abril del presente como información adicional, por lo que la resolución impugnada contraviene la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que la hace nula.
2. Por otro lado, la Resolución impugnada manifiesta que mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 004-2024-EAVM de fecha 31.07.2024, se constató que a) La filtración "Monte Pan de Azúcar" ubicada en la coordenada UTM WGS 84: E: 202 52 m; N: 8 834 347m, colindante al canal Pan de Azúcar está rodeada de carrizo, carricillo y gramalote, lo cual en la actualidad ya se ha procedido a tener una reunión con todos los usuarios que hacemos uso de la filtración y se ha llegado a la conclusión que beneficia a todos, por lo que se programará una limpieza con la participación de todos los beneficiarios lo cual demuestra que existe la filtración y la captación respectiva, desde hace varios años.
3. Además, la resolución impugnada señala que según la Verificación Técnica de Campo efectuada; b) El agua de la filtración "Monte Pan de Azúcar" ingresa libremente al canal Pan de Azúcar, por encontrarse juntos y contiguos, lo cual demuestra que existe la filtración indicada y que además existen obras de captación y conducción para el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la filtración en el predio "Olivo".
4. Por otra parte, la resolución también manifiesta que en la Verificación Técnica de

- Campo efectuada se constató que: c) Existe un pozo de código IRHS-35 dentro del área de la filtración “Monte Pan de Azúcar”, lo cual no tienen relevancia con lo solicitado y no debería ser razón para denegar o desestimar el pedido de permiso ni mucho menos es motivo de mayor análisis.
5. A su vez la resolución señala en su parte considerativa que según Verificación Técnica de Campo efectuada: d) La infraestructura de conducción para irrigar el predio denominado “Olivo”, está incompleto, al respecto, es necesario aclarar y poner especial atención a esa afirmación, por cuanto hace referencia a trabajos de mejoramiento de la conducción que se han proyectado para optimizar el traslado del recurso hídrico, conforme se menciona en la constancia de existencia de infraestructura hidráulica emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Fortaleza; la misma que tiene más de 40 años de antigüedad y sirve para conducir las aguas provenientes de la filtración en época de escases de agua, lo cual no ha sido valorado en la verificación Técnica de Campo ni en la emisión del acto administrativo. No se puede considerar como nuevo medio de prueba.
 6. Así mismo, la Resolución impugnada manifiesta que según la Verificación Técnica de Campo efectuada: e) No hay infraestructura de conducción que cruce el río Julquillas de la margen izquierda a la margen derecha para irrigar el predio denominado “Olivo”, al respecto como ya se ha indicado si existe dicha infraestructura lo cual se demuestra con la constancia de existencia de infraestructura hidráulica emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Fortaleza y a su vez mediante tomas fotográficas que se adjuntan como nuevos medios de prueba que sustentan el presente recurso administrativo, donde se observa que el agua es trasladada mediante mangas plásticas que cruzan el río de la margen izquierda hacia la margen derecha, para conducir el agua proveniente de la filtración hasta el predio “Olivo”. No se puede considerar como nuevo medio de prueba.
 7. Además, la parte considerativa de la resolución señala que en la Verificación Técnica de Campo efectuada: f) El representante de la Junta de Usuarios del Sector hidráulico Menor Fortaleza, indica que el canal Pan de Azúcar abastece a 12,18 ha, con agua proveniente de la filtración “Monte Pan de Azúcar”; lo cual no solo demuestra una vez más la existencia de dicha filtración, sino que además no debería ser razón para denegar o desestimar la solicitud de permiso, y que estaría demostrando una vez más mi voluntad de ponerme a derecho y cumplir con las normas en materia de recursos hídricos.
 8. Por otra parte, la resolución también manifiesta que al momento de la Verificación Técnica de Campo: g) No se realizó el aforo en la filtración “Monte Pan de Azúcar” por no presentar condiciones favorables por estar cubierto de carrizo, carricillo y gramalote, en cuanto a esta afirmación considero que tampoco es razón suficiente para denegar o desestimar lo solicitado.
 9. Por último, otra de las afirmaciones señaladas en el acto administrativo impugnado precisan que en la Verificación Técnica de Campo se constató que: h) El predio “Olivo” se encuentra con cultivos de maracuyá, granadilla y palto, y localizado en la coordenada UTM WGS 84 E: 201 965 m; N: 8 834 195 m, al respecto es otra prueba adicional que demuestra que el predio cuenta con infraestructura de conducción para el abastecimiento de agua de la filtración en época de estiaje o escases hídrica y no solo para uso del agua de río en épocas de avenida (Enero, Febrero y Marzo), ya que al tratarse de cultivos permanentes requieren de agua todo los meses del año, conforme se puede también verificar en los recibos de pago por el uso de agua emitidos por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, que también se adjunta como nuevos medios probatorios de la existencia de la infraestructura hidráulica indicada;

Que, al analizar la documentación presentada como medio de prueba: Recibo N° 00035316: Recibo Único por el Uso del Agua Año 2024, Recibo N° 00034453: Recibo Único por el Uso del Agua Año 2024, y Cuenta Corriente del Usuario de fecha 23.09.2024, emitido por la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Menor Fortaleza, del predio denominado "Olivo" de UC N° 13986, se evidencia que dicho predio cuenta con obras de captación autorizadas por el operador de la infraestructura hidráulica a su cargo, directamente del río Julquillas, NO de la filtración Monte Pan de Azúcar; respecto a la Notificación de fecha 26 de abril de 2023 que señala adjunta como medio de prueba, corresponde a la Carta N° 022-2023/JUSHMF/P-AASG de fecha 26 de abril de 2023, la misma que fue presentada como parte de los requisitos, fue valorada al momento de resolver. Para tal efecto, los documentos presentados como nuevo medio de prueba, no demuestran, ni modifican o desvirtúan los fundamentos por los cuales se expidió la Resolución Administrativa que desestima la solicitud de Otorgamiento de permiso de uso de agua de filtración Monte Pan de Azúcar para el riego del predio denominado "Olivo" de 10,00 ha ubicado en el sector Capilla Pacayal del distrito de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash, porque durante la verificación técnica de campo, el predio denominado "Olivo" NO cuenta con infraestructura hidráulica de conducción, incumpliendo con presentar el requisito establecido en el numeral 2) del artículo 60° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; en consecuencia deviene en declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 13 de setiembre de 2024;

Que, en conformidad con lo informado y en uso de las facultades conferidas en el artículo 48° del Reglamento de Organización de Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO, el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesta por el Sr. ELMER CELEDONIO VASQUEZ DUEÑAS, contra la Resolución Administrativa N° 0318-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 13 de setiembre del 2024, por los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución Administrativa al señor Elmer Celedonio Vásquez Dueñas con domicilio en Calle Indalecio Paz N° 100, distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CESAR HUANACUNI LUPACA
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA BARRANCA